



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	María Alejandra Hidalgo Villada
DEMANDADO:	Juan Sebastián Sucerquia Jaramillo
RADICADO:	05001-31-10-011-2023-00315-00
PROCEDENCIA:	Reparto
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No 594
DECISIÓN:	Auto admite demanda

María Alejandra Hidalgo Villada, en calidad de madre y representante legal de la niña S.S.H., por intermedio de apoderado legalmente constituido, instauró demanda con pretensión de Privación de la Patria Potestad en contra de Juan Sebastián Sucerquia Jaramillo.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio, subsanadas las falencias señaladas por el despacho y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, se precisa que éste agrupa los requisitos previstos en el C. Civil; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Al demandado, Juan Sebastián Sucerquia Jaramillo, se le notificará personalmente de la demanda y se le correrá traslado de ésta para que, en el término de **diez (10) días contados a partir de su enteramiento**, ejerza el derecho de contradicción y defensa que le asiste, a través de apoderado judicial.

Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 395 inciso 2° CGP, se emplazará a los parientes más próximos de la niña S.S.H., siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 del Código Civil, los cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas. Por la secretaría del Despacho, ingrésese esta actuación en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, a voces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



No se accederá a la medida cautelar de suspensión provisional de la patria potestad, por cuanto la demanda se contrae precisamente en demostrar la presencia de las causales para la adopción de la decisión de fondo, enrutándose la cautela, de manera sumaria, a los efectos de una sentencia estimatoria.

De igual manera, se abstendrá de adoptar las medidas de protección solicitadas, toda vez que mediante auto de julio 11 último, el despacho ordenó compulsar copias a la Comisaría de Familia Comuna Doce como entidad competente para conocer de este tipo de asuntos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por **MARÍA ALEJANDRA HIDALGO VILLADA**, en calidad de madre y representante legal de la niña **S.S.H.**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN SUCERQUIA JARAMILLO**, con fundamento en el numeral 4º del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la demanda, así como de esta providencia al demandado **JUAN SEBASTIÁN SUCERQUIA JARAMILLO**, para los efectos ordenados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: EMPLAZAR a los parientes más próximos de la niña S.S.H., siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, lo cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas. Por la secretaría del Despacho, ingrésese esta actuación en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, a voces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



QUINTO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

SEXTO: NO decretar las medidas cautelares solicitadas por las razones advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7999e0b3e8d8616577d1b90974c51ef58dc6b3dfb00e4e9e0ba388653dd73b5**

Documento generado en 25/07/2023 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>